

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2018-00391
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : WILSON RODRIGO BRICEÑO FORERO

Las documentales allegadas por la apoderada de la parte actora que da cuenta que se llevó a cabo en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al demandado, señor **WILSON RODRIGO BRICEÑO FORERO**, al correo electrónico brifow@hotmail.com, misma dirección electrónica aportada en la demanda y a donde se envió el citatorio; por intermedio de la empresa de correos “e-entrega”, con anotación certificación “mensaje enviado con estampa de tiempo 2020/07/14. 13:10:49. Acuse de recibido 2020/07/14/13:11. El destinatario abrió la notificación: 2020/07/14:13:40:43 –fls 61 a 64-, **agréguense** a las presentes diligencias para que surta los efectos legales respectivos.

Para el caso en particular tenemos que el inciso 5º. del artículo 292 del Código General del proceso dice: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Así las cosas y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumple con las exigencias antes referidas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al ejecutado señor **WILSON RODRIGO BRICEÑO FORERO**, el día **ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**, que corresponde el día siguiente hábil de la entrega del aviso judicial -inciso 1º del Art. 292 C.G. del P.-.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado, señor **WILSON RODRIGO BRICEÑO FORERO**, no presentó excepciones dentro del término concedido para tal fin, se ordena **seguir** adelante con la ejecución contra éste, en los términos señalados en el mandamiento de pago - inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso-.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso

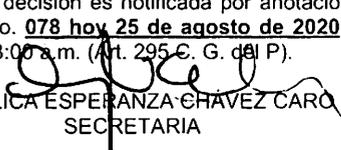
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4'900.000)**. Por Secretaría elabórese la misma.

SEXTO: Se informa a los interesados en este proceso que los estados electrónicos, junto con las providencias se están insertando en la página de la Rama Judicial. - artículo 9 del Decreto 806 de 2020-.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. **078 hoy 25 de agosto de 2020** a la hora de las 8:00 a.m. (Art. 295 C. G. del P).

ANGÉLICA ESPERANZA CHÁVEZ CARO
SECRETARIA